

AMPARO EN REVISIÓN 2273/2003.
QUEJOSA: *****.

PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ.

ÍNDICE	PÁGS.
SÍNTESIS	I
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.....	1
TRÁMITE DE LA DEMANDA.....	6
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.....	7
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y CONSIDERACIONES DE ESA RESOLUCIÓN.....	7
TRÁMITE DEL ASUNTO ANTE ESTA SUPREMA CORTE	11
COMPETENCIA DE LA SALA.....	12
ESTUDIO.....	18
RESOLUTIVOS.....	42
ANEXOS: 1.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. 2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	

AMPARO EN REVISIÓN 2273/2003.
QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ.

S Í N T E S I S

- **TEMA:** Artículos 10-A, párrafo cuarto, 124, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y nueve, y Segundo transitorio, fracción XLV, de la propia ley, vigente en dos mil dos, básicamente, en relación con la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFIN-RE), y la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

- **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Congreso de la Unión y otras autoridades (páginas 1 a 4).

- **ACTOS RECLAMADOS:** Artículos 10-A, párrafo cuarto, 124, último párrafo y Segundo transitorio, fracción XLV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y nueve, entre otros (páginas 1 a 4).

- **SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO:** El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa no impugnó dentro del término legal, la aplicación de los artículos reclamados (página 7).

- **RECURRENTE:** La parte quejosa, ***** (página 7).

- **SENTIDO DEL FALLO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO:** Declaró fundados los agravios, pues consideró que la quejosa sí impugnó dentro del término legal, el acto de aplicación de los artículos reclamados, consistente en el acta de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el nueve de abril de dos mil dos, en la que se acordó efectuar una distribución de dividendos en favor de los accionistas de la empresa quejosa, con cargo al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, actualizada en esa fecha, y una vez que desestimó las causales de improcedencia, ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal (páginas 7 a 11).

- EN EL PROYECTO SE PROPONE:

En las consideraciones:

Se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación (página 18).

Es infundado lo referente a la argumentación de la quejosa en relación con una violación al artículo 92 de la Constitución Federal, con base en que el Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, fue refrendado únicamente por el Secretario de Gobernación, mas no así por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que sobre el particular el Tribunal Pleno ha establecido ya criterio firme en el sentido de que el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión corresponde únicamente al Secretario de Gobernación, en términos de la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (página 19).

En los restantes conceptos de violación la quejosa sostiene que los preceptos reclamados son violatorios de las garantías de irretroactividad de las leyes, de equidad y de proporcionalidad tributarias.

Ahora bien, lo que causa perjuicio a la quejosa es que la ley exija agotar la CUFIN-RE antes de decretar el pago de dividendos con cargo a la CUFIN, lo cual no era necesario con anterioridad a las reformas de mérito en tanto no existía la CUFIN-RE (página 26).

Lo que sucedió con motivo de las reformas impugnadas, fue que se introdujo la CUFIN-RE, la cual estarían obligadas a constituir las sociedades que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, según lo dispuesto por el artículo 124-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que también se adicionó en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (página 30).

Por otro lado, de las reformas a los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la adición del artículo 124-A del mismo ordenamiento legal, se puede apreciar

que ***se dejó subsistente el antiguo régimen de dividendos***, mediante el cual las sociedades constituían la CUFIN y con base en ella podían decretar el pago de dividendos, sin causar impuesto alguno (página 33).

Lo único que se aprecia de la reforma impugnada es que simplemente estableció una **opción** para los contribuyentes, en el sentido de que **si querían diferir parte de los impuestos del ejercicio, siempre y cuando reinvirtieran sus utilidades, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, llevarían una CUFIN-RE, la cual deberían agotar antes de aplicar la CUFIN en caso de pago de dividendos a los accionistas** (página 33).

Así, si una sociedad no optaba por diferir el pago de sus impuestos, no estaba obligada a constituir la CUFIN-RE y, por ende, continuaría rigiéndose por el sistema de siempre, consistente en pagar sus impuestos del ejercicio, constituir la CUFIN y, en su oportunidad, decretar un pago de dividendos con cargo a esa cuenta sin mayor limitación o requisito fiscal previo (página 34).

Por lo tanto, no puede decirse que con motivo de las reformas impugnadas se haya verificado una modificación radical al régimen fiscal de pago de dividendos, ni mucho menos, que en razón de tales reformas el legislador haya obligado a la sociedad quejosa y a sus accionistas a constituir y, por ende, a agotar previamente la CUFIN-RE antes de disponer de la CUFIN (página 34).

En todo caso lo que se aprecia es que la propia quejosa se acogió, por voluntad propia, al **nuevo régimen fiscal de pago de dividendos**, en el cual, lógicamente, sí existen limitaciones o requisitos previos para agotar la CUFIN, **pero tales cuestiones no fueron impuestas por el legislador, sino que derivan del ejercicio de un derecho de opción por parte de la hoy quejosa** (página 34).

Así, resultan inoperantes los argumentos jurídicos que se plantean en relación a que los preceptos reclamados violan los principios de irretroactividad de las leyes, de equidad tributaria y de proporcionalidad tributaria, en tanto que la aplicación de las

disposiciones jurídicas reclamadas deriva de un **acto voluntario** que realizaron los contribuyentes (página 35).

De lo manifestado por la quejosa se desprende que a partir de mil novecientos noventa y nueve la propia sociedad quejosa **optó** por diferir el pago de sus impuestos, constituyó la CUFIN-RE, y eligió voluntariamente mantenerse dentro de ese régimen, con pleno conocimiento de los términos, condiciones y consecuencias de las normas que lo regulaban en el momento en que se actualizó ese hecho, lo cual supone el consentimiento de las disposiciones jurídicas relativas (página 36).

Por tanto, si la peticionaria estimaba que la opción que eligió contenía vicios de inconstitucionalidad, pudo abstenerse de sujetarse a ese régimen especial y, en consecuencia, pagar el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio para que, al momento de decretar un pago de dividendos, pudiera agotar de manera inmediata y sin mayor limitación la CUFIN (página 36).

Finalmente, conviene decir que con motivo de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero de dos mil dos, desapareció el régimen de la CUFIN-RE y quedó vigente, única y exclusivamente, el de la CUFIN, por lo que las empresas que optaron por el régimen de la CUFIN-RE paulatinamente irán saliendo de él, con base en el artículo Segundo, fracción XLV, transitorio, de la nueva ley de la materia (página 40).

Con la nueva ley de mérito ha quedado abrogado el sistema de la CUFIN-RE para dejar única y exclusivamente el de la CUFIN, tanto así que estableció en los transitorios la manera en la que deberá ser abandonado aquel régimen; por lo que la legislación en vigor ha previsto de manera precisa que en lo sucesivo se podrá agotar libremente la CUFIN, siempre y cuando se agote la CUFIN-RE constituida en ejercicios anteriores y, claro está, se pague el impuesto sobre la renta diferido; con lo cual se pretende destacar que, aun desde este último punto de vista, el régimen impugnado por la quejosa tampoco la vincula por tiempo indefinido (páginas 41 y 42).

En los puntos resolutivos:

PRIMERO.- En la materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida, en términos de la resolución de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca 165/2003.

SEGUNDO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto de las autoridades y actos indicados en el inciso a) del resultando cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Con excepción de lo determinado en el punto resolutivo que antecede, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la propia ejecutoria (páginas 42 y 43).

- TESIS INVOCADAS:

“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS "POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN” (páginas 19 a 23).

“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL” (páginas 23 y 24).

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES” (páginas 37 a 39).

ARTÍCULOS MATERIA DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD (DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA):

"Artículo 10-A. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta ley.

"Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

"Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta ley.

"Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

"En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente".

"Artículo 124-A. Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

"El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la

**"fecha de la distribución, se actualizará por el
"periodo comprendido desde el mes en que se
"efectuó la última actualización hasta el mes en que
"se distribuyan los dividendos o utilidades.**

**"Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del
"ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el
"factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la
"utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se
"refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta ley,
"el impuesto que resulte de aplicar la tasa
"establecida en el segundo párrafo del artículo
"citado a esta utilidad.**

**"Tratándose de los contribuyentes a que se refiere
"el artículo 10-B de esta ley, la utilidad fiscal neta
"reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se
"determinará adicionando al resultado fiscal
"obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no
"se pagó el impuesto en los términos del citado
"artículo.**

**"Cuando se modifique el resultado fiscal de un
"ejercicio y la modificación reduzca la utilidad
"fiscal neta reinvertida determinada, el importe
"actualizado de la reducción deberá disminuirse del
"saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta
"reinvertida que la persona moral tenga a la fecha
"en que se presente la declaración complementaria.
"Si el saldo de dicha cuenta es menor que el
"importe actualizado de la reducción, el remanente
"se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de
"utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha
"mencionada. Cuando el importe actualizado de la
"reducción sea mayor que el saldo de ambas
"cuentas a la fecha de presentación de la
"declaración referida, se deberá pagar en la misma
"declaración el impuesto que se obtenga de aplicar
"la tasa a que se refiere el segundo párrafo del
"artículo 10 al resultado de multiplicar el remanente
"por el factor de 1.5385, así como en su caso
"enterar el impuesto retenido en los términos de la**

**"fracción IV del artículo 123 de esta ley que
"corresponda a dicho remanente. El importe de la
"reducción se actualizará por los mismos periodos
"en que se actualizó la utilidad fiscal neta
"reinvertida del ejercicio de que se trate.**

**"El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta
"reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra
"sociedad mediante fusión o escisión. En este
"último caso, dicho saldo se dividirá entre la
"sociedad escidente y las escindidas, en la
"proporción en que se efectúe la partición del
"capital con motivo de la escisión".**

**Artículo Segundo transitorio, fracción XLV, de la
Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil
dos:**

**"XLV. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta,
"sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera
"agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal
"neta reinvertida que hubiesen constituido los
"contribuyentes conforme al artículo 124-A de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.**

**"Los dividendos o utilidades que distribuyan las
"personas morales o establecimientos
"permanentes provenientes del saldo de la cuenta
"de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen
"constituido con anterioridad a la entrada en vigor
"de este artículo, pagarán el impuesto que se
"hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% o del 5%,
"según se trate de utilidades generadas en 1999 o
"en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos
"o utilidades distribuidos se adicionarán con el
"impuesto sobre la renta que se deba pagar en los
"términos de este artículo. Para determinar el
"impuesto que se debe adicionar a los dividendos o
"utilidades, éstos se deberán multiplicar por el
"factor de 1.5385 al resultado se le aplicará la tasa**

***"que corresponda. Este impuesto se pagará
"conjuntamente con el pago provisional
"correspondiente al mes en el que se haya
"distribuido el dividendo o la utilidad de que se
"trate.***

***"El impuesto diferido que se haya pagado
"conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar
"contra el impuesto al activo del ejercicio en el que
"se pague, y en dicho ejercicio se considerará
"causado para determinar la diferencia que se
"podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto
"al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley
"del Impuesto al Activo".***

MGD/jag/jlss.

**AMPARO EN REVISIÓN 2273/2003.
QUEJOSA: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: MANUEL GONZÁLEZ DÍAZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

COTEJADO:

PRIMERO.- En escrito presentado el treinta de abril de dos mil dos, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, *****, con el carácter de apoderado de *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.--- En
"atención a que los actos reclamados son distintos
"desde el punto de vista material o de su
"contenido, señalaremos a las autoridades de
"quien provienen, agrupándolas en dos apartados,**

"correspondiendo el primero a las que tienen el
 "carácter de responsables ordenadoras y el
 "segundo a las que tienen la calidad de
 "responsables ejecutoras.--- A) AUTORIDADES
 "ORDENADORAS.--- 1.- El Congreso de la Unión.---
 "2.- El Presidente Constitucional de los Estados
 "Unidos Mexicanos.--- 3.- El Secretario de
 "Gobernación.--- B) AUTORIDADES EJECUTORAS.---
 "4.- El Director del Diario Oficial de la Federación.---
 "5.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.---
 "6.- El Administrador General de Grandes
 "Contribuyentes, del Servicio de Administración
 "Tributaria, dependiente de la Secretaría de
 "Hacienda y Crédito Público.--- IV. LEY O ACTO
"QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.--- 1.
 "Del Congreso de la Unión se reclama, la
 "aprobación y expedición de: i) el Decreto por el
 "que se modifican diversas leyes fiscales y otros
 "ordenamientos federales, publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de
 "1998 y que entró en vigor el 1° de enero de 1999;
 "específicamente en lo que se refiere al artículo 10-A,
 "cuarto párrafo, y al 124, último párrafo, de la Ley
 "del Impuesto sobre la Renta (en lo sucesivo LISR),
 "vigentes a partir del 1° de enero de 1999, y ii) el
 "Decreto de la Ley del Impuesto sobre la Renta,
 "publicada en el Diario Oficial de la Federación el
 "día 1° de enero de 2002, en vigor desde ese mismo
 "día, específicamente por lo que se refiere al

**"artículo Segundo de dicho decreto 'Disposiciones
 "Transitorias', fracción XLV.--- 2. Del Presidente
 "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
 "la promulgación, orden de cumplimiento y
 "publicación de los Decretos citados en el número
 "1. precedente.--- 3. Del Secretario de Gobernación,
 "el refrendo que otorgó a los Decretos aludidos en
 "el punto 1. anterior.--- COMO ACTOS DE
 "APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA.--- 4. Del
 "Director del Diario Oficial de la Federación, las
 "publicaciones efectuadas en el Diario Oficial de la
 "Federación, de los Decretos que quedaron
 "precisados en el punto 1 de este capítulo,
 "publicados el 31 de diciembre de 1998 y el 1º de
 "enero de 2002.--- 5. y 6. Del Secretario de Hacienda
 "y Crédito Público y del Administrador señalado en
 "el punto 6 del capítulo III anterior, se reclama la
 "aplicación, en perjuicio de la ahora quejosa, de la
 "LISR en la parte que se combate, traducida en el
 "decreto de dividendos acordado por los
 "accionistas de *****, mediante Asamblea
 General Ordinaria de "Accionistas del 9 de abril de
 2002; al realizarse "dicho decreto con cargo al
 saldo de la Cuenta de "Utilidad Fiscal Neta
 Reinvertida (en adelante "CUFIN-RE) de dicha
 sociedad contribuyente, en "los términos de los
 artículos Segundo, fracción "XLV Transitorio de la
 LISR en vigor, y 10-A, cuarto "párrafo, y 124, último
 párrafo, ambos de la LISR "vigente hasta el 31 de**

diciembre de 2001, en "donde se obliga a agotar el saldo de dicha cuenta "antes de poder decretar dividendos con cargo a la "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (en adelante CUFIN) "generada por la compañía al 31 de diciembre de "1998; así como también, y en general, cualquier "acto de aplicación que bajo cualquier concepto, "tanto de hecho como de derecho, realicen o "pretendan realizar en el ámbito de sus respectivas "competencias, en contra de la quejosa, que se "deriven de los preceptos impugnados como "inconstitucionales contenidos en la ley y decretos "promulgatorios reclamados, atribuyéndoles a tales "actos el carácter de inminentes e imputando "directamente su próxima y necesaria emisión a las "referidas responsables, incluyendo la aplicación "inminente y futura de cualesquiera de las "sanciones previstas en el Código Fiscal de la "Federación y que se desprendan de la presunta "infracción a las disposiciones combatidas como "inconstitucionales" (fojas 3 a 5 del juicio de amparo 700/2002).

SEGUNDO.- La quejosa invocó como garantías violadas las consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló que no existía tercero perjudicado, y relató como antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

**"IX. ANTECEDENTES.--- Bajo protesta de decir
"verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones
"que me constan y que constituyen los
"antecedentes de los actos reclamados y
"fundamento de los conceptos de violación, son
"los siguientes:--- 1.- La ahora quejosa, "*****,
 es una "empresa constituida de conformidad con
 las "disposiciones mercantiles mexicanas, con
 "domicilio fiscal y social sito en *****--- 2.-
 ***** presentó declaración anual del ISR por el
 "ejercicio de 1998, haciendo constar la existencia
 "del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
 "(CUFIN) al 31 de diciembre de 1998 llevada por esa
 "Sociedad.--- 3.- ***** , presentó declaración
 anual por el ejercicio de "1999, determinando por
 primera ocasión la "existencia del saldo de la
 Cuenta de Utilidad Fiscal "Neta Reinvertida (CUFIN-
 RE) obtenida por el "ejercicio de 1999.--- 4.-
 Mediante acta de Asamblea "General Ordinaria de
 Accionistas de ***** , celebrada el 9 de abril de
 "2002, se acordó efectuar una distribución de
 "dividendos a los accionistas, con cargo al saldo
 "de la CUFIN-RE actualizada a esa fecha.--- 5.- En
 "esa misma fecha, 9 de abril de 2002, al decretar
 "dividendos la sociedad quejosa, se vio obligada
 "por el imperio de la Ley del Impuesto sobre la
 "Renta, a disminuir el saldo de la Cuenta de
 "Utilidad Fiscal Neta Reinvertida, pagando con ello
 "el impuesto sobre la renta que pudo diferir en los**

*"ejercicios anteriores a partir de 1999 y 2000.---
"Toda vez que se considera por la ahora quejosa,
"que los artículos de la LISR tildados de
"inconstitucionales, así como los actos concretos
"de su aplicación, son directamente violatorios de
"los derechos que nuestra Constitución Federal
"consagra a favor de los gobernados, es por ello
"que se solicita el amparo y protección de la
"Justicia Federal, siendo procedente desde luego la
"interposición de esta demanda de amparo, al
"promoverse en contra del primer acto de
"aplicación de la ley reclamada" (fojas 9 y 10 del
juicio de amparo 700/2002).*

De igual forma, en la demanda de garantías la quejosa planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes en defensa de sus intereses.

TERCERO.- El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, por auto de dos de mayo de dos mil dos, la admitió a trámite y ordenó formar y registrar el expediente con el número 700/2002 (foja 68 del juicio de amparo respectivo).

El veintinueve de mayo de dos mil dos, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia que

fue autorizada el diecisiete de febrero de dos mil tres, y concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo a que este expediente se refiere" (foja 546 del juicio de amparo 700/2002).

CUARTO.- Inconforme con la anterior resolución, la quejosa, ****, por conducto de su autorizado legal ****, interpuso recurso de revisión, del que conoció, inicialmente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca número R.A. 165/2003, y mediante resolución de tres de octubre de dos mil tres, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal, se REVOCA la sentencia recurrida.--- SEGUNDO.- Remítase los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el diskette que contenga este fallo, para lo que a bien tenga determinar en relación con los artículos 10-A, cuarto párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, así como respecto del artículo Segundo Transitorio, fracción XLV, de la misma ley en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos" (foja 99 vuelta del amparo en revisión R.A.-165/2003).

Las consideraciones que rigen esa resolución, en la parte conducente, básicamente son las siguientes:

a).- Que por no haberse impugnado debía quedar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en cuanto al acto reclamado del Presidente de la República consistente en la orden de cumplimiento del decreto por el que se modificaron el artículo 10-A, cuarto párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como el decreto de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero de dos mil dos; y respecto de los actos reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Administrador General de Grandes Contribuyentes, consistentes en la aplicación, en perjuicio de la quejosa, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente por lo que se refiere al artículo Segundo Transitorio, fracción XLV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, y a los artículos 10-A, cuarto párrafo y 124, último párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de de dos mil uno.

b).- Que eran fundados los agravios propuestos por la parte recurrente, debido a que, contrariamente a lo apreciado por el Juez Federal, la quejosa impugnó dentro del término legal de quince días la aplicación de los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el treinta y uno de

diciembre de dos mil uno, así como el artículo Segundo Transitorio, fracción XLV, de la citada ley, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, ya que dicho acto de aplicación consistió en el acta de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el nueve de abril de dos mil dos, en la que se acordó efectuar una distribución de dividendos en favor de los accionistas de la empresa quejosa, con cargo al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, actualizada en esa fecha.

Agregó que en ese acto fue donde se generó la consecuencia de pagar el impuesto sobre la renta con aplicación de la tasa del 5% al resultado de multiplicar tales dividendos por el factor de 1.5385, y por haberse presentado la demanda de garantías el treinta de abril de dos mil dos, no resultaba extemporánea.

c).- Enseguida estudió las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, las cuales desestimó.

d).- Por último, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que respecto de la inconstitucionalidad planteada, en torno de los artículos 10-A, segundo párrafo, 124, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como del artículo Segundo Transitorio, fracción XLV, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, al tenor de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo, en los que esencialmente argumenta que los referidos preceptos legales

transgreden las garantías de retroactividad de la ley, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad consagradas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existía pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en el punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, debían remitirse los autos del toca R.A. 165/2003 y los del juicio de amparo indirecto 700/2002, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a este Alto Tribunal para someter a su consideración los temas a que se refieren los preceptos legales reclamados en el juicio de garantías, y a que se refieren los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo (fojas 45 a 100 del amparo en revisión R.A.-165/2003).

En cumplimiento a la anterior resolución, el Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante oficio número 14426 de treinta de octubre de dos mil tres, envió los autos a este Alto Tribunal, para los efectos legales correspondientes (foja 1 del amparo en revisión 2273/2003).

QUINTO.- Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil tres, determinó que el Supremo Tribunal de la Nación asume su competencia originaria para conocer del

recurso de revisión en cuestión, y fue registrado con el número de toca 2273/2003. En el propio acuerdo ordenó notificarlo al Procurador General de la República (fojas 86 y 87 del toca 2273/2003).

El agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República para intervenir en el presente asunto, formuló el pedimento número II/133/2003, presentado el veintiséis de noviembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el sentido de que se confirme la resolución impugnada y se sobresea en el presente juicio de amparo (fojas 97 a 105 del toca en que se actúa).

En diverso proveído de cuatro de diciembre de dos mil tres, el Presidente del propio Máximo Órgano Jurisdiccional dispuso turnar el asunto al Señor Ministro Juan N. Silva Meza, para su estudio (foja 106 del mencionado toca).

Previo dictamen del Ministro Ponente, por acuerdo de dos de marzo de dos mil cuatro, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó que se radicara el presente asunto en la Primera Sala, lo cual se llevó a cabo mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil cuatro, dictado por la Presidenta de esta Sala, quien también ordenó que se devolvieran los autos al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, en relación con el punto Tercero, fracción II, del mismo Acuerdo, en atención a que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó una ley federal y aunque en esta instancia de revisión subsiste el problema de inconstitucionalidad planteado en la demanda de garantías, en el presente asunto no se fijará un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.- Este recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el jueves veinte de febrero de dos mil tres, según se aprecia en la foja 548 del cuaderno de amparo, y surtió sus efectos el día viernes veintiuno siguiente, conforme al artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, comenzó a correr del día hábil inmediato posterior al en que surtió efectos la notificación; esto es, a partir del lunes veinticuatro de febrero siguiente, al viernes siete de marzo de dos mil tres, sin contar el sábado veintidós y domingo veintitrés de

febrero, sábado primero y domingo dos de marzo del propio año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces, si la parte recurrente presentó el recurso de revisión el siete de marzo de dos mil tres, como consta en la foja 58 del tomo de revisión, se concluye que lo hizo dentro del término legal de diez días hábiles de que disponía para ese efecto.

TERCERO.- En esta instancia no se examinarán los agravios aducidos por la recurrente, en razón de que ya fueron estudiados por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, quien los declaró fundados, y consideró que contrariamente a lo apreciado por el Juez Federal, la quejosa presentó la demanda de garantías oportunamente, y al haber desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y advertir que respecto de la inconstitucionalidad planteada no existía pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para someter a su consideración los temas a que se refieren los preceptos legales reclamados en el juicio de garantías, y a que se refieren los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo (fojas 45 a 100 del amparo en revisión R.A.-165/2003).

Por tanto, tales cuestiones, que no fueron abordadas por el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en las

fracciones I y III del artículo 91 de la Ley de Amparo, únicamente serán motivo de análisis en la presente resolución.

CUARTO.- Los conceptos de violación que la parte quejosa hizo valer en su demanda de garantías, substancialmente son los siguientes:

1.- En el primero de ellos, sostiene que el artículo Segundo transitorio, fracción XLV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, en relación con el artículo 124, último párrafo, y 10-A, párrafo cuarto, ambos de la indicada ley, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, violan en su perjuicio la garantía de **irretroactividad de las leyes**, al pretender limitar el libre derecho de los accionistas a sus utilidades, con inclusión de las generadas al amparo de un régimen legal previo, en el que no existía limitación alguna a dicho acceso a las utilidades.

Puntualiza que en relación con el sistema que establece la ley reclamada, y su régimen en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se está en presencia de un derecho adquirido, consistente en que los dividendos distribuidos con cargo al saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** no generaban ningún impuesto adicional para los accionistas a aquél que hubiere cubierto la sociedad mercantil con motivo de la generación de las utilidades fiscales que les dieron origen.

Hace la observación de que a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve se modificó el régimen fiscal de los dividendos, al obligarse al agotamiento previo (o prelación), del saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida**, antes de disponer del saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** existente, en términos de lo establecido en los artículos 10-A, cuarto párrafo, y en el 124, último párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En esas condiciones, la ahora quejosa subraya que al momento de acogerse al sistema legal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que contemplaba la reinversión de las utilidades fiscales contabilizadas en la **cuenta de utilidad fiscal neta**, adquirió el derecho de distribuir sus dividendos con cargo a la referida cuenta, sin que estuviese limitado dicho derecho por condición alguna, y que dichas circunstancias fueron las que incidieron en la voluntad de la asamblea de accionistas de la sociedad quejosa para reinvertir sus utilidades, que dieron origen a la creación de la **cuenta de utilidad fiscal neta**, por lo que ve a su saldo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo anterior, la quejosa no admite que una norma posterior, como los artículos 10-A, párrafo cuarto, y 124, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modifique sustancialmente las consecuencias legales previstas en el sentido de que el saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** sólo pueda ser disminuido mediante reparto de utilidades fiscales, con inclusión de las generadas hasta el treinta y uno de diciembre de

mil novecientos noventa y ocho, exclusivamente, una vez que se haya agotado el saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida**.

2.- En el segundo de los conceptos de violación, la quejosa argumenta que los artículos reclamados, transgreden el principio de **equidad tributaria**, ya que en el momento de hacer la distribución de dividendos obligan a los accionistas a **agotar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida**, antes de disponer del saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** existente, no obstante que tratándose de aquellas sociedades que en igualdad de circunstancias, hayan decidido no constituir el saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida**, sí tienen derecho libre y absoluto de disponer del saldo de la **cuenta de utilidad fiscal neta** existente.

Esta argumentación la refuerza en el hecho de que, asegura, no existe disposición legal alguna que contemple esa limitación para las personas morales que decidan no diferir el impuesto del ejercicio, por lo que éstas pueden en cualquier momento decretar dividendos con cargo a la **cuenta de utilidad fiscal neta**, y eso origina que se castigue a las empresas que decidan reinvertir utilidades con el diferimiento del pago del impuesto, para crear la **cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida**, puesto que, sostiene, los preceptos impugnados imponen la obligación de agotar el saldo de dicha cuenta antes de decretar dividendos con cargo a las utilidades provenientes de la **cuenta de utilidad fiscal neta**.

3.- En el tercero de los conceptos de violación, la empresa quejosa argumenta que el artículo Segundo transitorio, fracción XLV, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria en la medida que grava un ingreso ficticio, pues grava a la persona que recibe el dividendo sobre una cantidad mayor a la realmente percibida por dicho concepto.

Refiere que la ley reclamada prevé que las personas morales que distribuyan los dividendos deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 3% o del 5% según se trate de utilidades generadas en mil novecientos noventa y nueve, en dos mil y dos mil uno, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385.

De ese razonamiento deduce que la retención no es sobre el total del dividendo distribuido, decretado por la asamblea de accionistas, sino sobre una base ficticia, ya que el dividendo distribuido se debe multiplicar por un factor y al resultado que arroje se le aplica la tasa del impuesto del 5%, por lo que de un dividendo decretado en determinada cantidad, la retención se hace sobre una cantidad que los accionistas no recibieron como pago de dividendos.

4.- Finalmente, en el cuarto concepto de violación, la empresa quejosa aduce que el Decreto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

primero de enero de dos mil dos, viola lo dispuesto por el artículo 92 constitucional, ya que fue expedido por el Presidente de la República y lo refrendó únicamente el Secretario de Gobernación, a pesar de que conforme a lo dispuesto por esa norma constitucional debió ser refrendado por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, en el caso, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO.- Son infundados e inoperantes los referidos conceptos de violación.

Por tratarse de una cuestión formal de validez relacionada con la obligatoriedad de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se examina en primer lugar el cuarto de los conceptos de violación, en donde la quejosa alega una violación al artículo 92 de la Constitución Federal, con base en que el Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, fue refrendado únicamente por el Secretario de Gobernación, mas no así por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El motivo de inconformidad así expresado resulta infundado en virtud de que sobre el particular el Tribunal Pleno ha establecido ya criterio firme en el sentido de que el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión corresponde únicamente al Secretario de Gobernación, en términos de la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A ese respecto son aplicables por igualdad de razón las siguientes jurisprudencias:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

Tesis: P./J. 3/88

Página: 160

**"REFRENDO DE LOS DECRETOS
"PROMULGATORIOS. CORRESPONDE
"ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE
"GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS
"POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. En materia de
"refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el
"Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis
"jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles
"en las páginas ciento noventa y seis y ciento
"noventa y siete, Primera Parte, del Apéndice al
"Semanario Judicial de la Federación -mil
"novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta
"y cinco- cuyos rubros son los siguientes:
"REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO
"POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO
"RESPECTIVOS' y 'REFRENDO DE UNA LEY,
"CONSTITUCIONALIDAD DEL'. Ahora bien, el
"análisis sistemático de los artículos 89, fracción I
"y 92 de la Constitución General de la República,
"conduce a interrumpir las invocadas tesis
"jurisprudenciales en mérito de las**

*"consideraciones que en seguida se exponen. El
 "primero de los preceptos mencionados establece:
 "‘Las facultades y obligaciones del Presidente son
 "las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes
 "que expida el Congreso de la Unión, proveyendo
 "en la esfera administrativa a su exacta
 "observancia’. A su vez, el artículo 92 dispone:
 "‘Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y
 "órdenes del Presidente deberán estar firmados por
 "el Secretario de Estado o Jefe del Departamento
 "Administrativo a que el asunto corresponda, y sin
 "este requisito no serán obedecidos’. De
 "conformidad con el primero de los numerales
 "reseñados, el presidente de la República tiene,
 "entre otras facultades, la de promulgar las leyes
 "que expida el Congreso de la Unión, función ésta
 "que lleva a cabo a través de la realización de uno
 "de los actos que señala el artículo 92
 "constitucional, a saber, la emisión de un decreto
 "mediante el cual ese alto funcionario ordena la
 "publicación de la ley o decreto que le envía el
 "Congreso de la Unión. Esto significa, entonces,
 "que los decretos mediante los cuales el Titular del
 "Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de
 "las leyes o decretos de referencia constituyen
 "actos de los comprendidos en el artículo 92 en
 "cita, pues al utilizar este precepto la locución
 "‘todos los reglamentos, decretos, acuerdos y
 "órdenes del presidente...’, es incuestionable que*

*"su texto literal no deja lugar a dudas acerca de
 "que también a dichos decretos promulgatorios, en
 "cuanto actos del presidente, es aplicable el
 "requisito de validez previsto por el citado artículo
 "92, a saber, que para ser obedecidos deben estar
 "firmados o refrendados por el Secretario de
 "Estado a que el asunto o materia del decreto
 "corresponda. Los razonamientos anteriores
 "resultan todavía más claros mediante el análisis
 "de lo que constituye la materia o contenido del
 "decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la
 "materia de dicho decreto se aprecian dos partes
 "fundamentales: la primera se limita a establecer
 "por parte del presidente de la República, que el
 "Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o
 "decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la
 "segunda a ordenar su publicación para que la ley
 "aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser
 "cumplida u observada. Por consiguiente, si la
 "materia del decreto promulgatorio está constituida
 "en rigor por la orden del presidente de la
 "República para que se publique o dé a conocer la
 "ley o decreto para su debida observancia, mas no
 "por la materia de la ley o decreto oportunamente
 "aprobados por el Congreso de la Unión, es de
 "concluirse que el decreto respectivo única y
 "exclusivamente requiere para su validez
 "constitucional de la firma del Secretario de
 "Gobernación cuyo ramo administrativo resulta*

*"afectado por dicha orden de publicación, toda vez
 "que es el acto que emana de la voluntad del Titular
 "del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser
 "refrendado, sin que deba exigirse, además, la
 "firma del secretario o secretarios de Estado a
 "quienes corresponda la materia de la ley o decreto
 "que se promulgue o publique, pues sería tanto
 "como refrendar un acto que ya no proviene del
 "titular o del órgano ejecutivo sino del órgano
 "legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la
 "disposición del artículo 92 constitucional, pues
 "dicho precepto instituye el refrendo sólo para los
 "actos del presidente de la República ahí
 "detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir
 "que es inexacto que el artículo 92 constitucional
 "exija, como se sustenta en las jurisprudencias
 "transcritas, que el decreto promulgatorio de una
 "ley deba refrendarse por parte de los Secretarios
 "de Estado cuyos ramos sean afectados por la
 "misma ley, pues tal interpretación no tiene
 "fundamento en el precepto constitucional en cita
 "ni en otro alguno de la Ley Suprema".*

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

Tesis: P./J. 4/88

Página: 157

"REFRENDO DE LOS DECRETOS
 "PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL
 "ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
 "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO VIOLA
 "EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL. El artículo
 "13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública
 "Federal no es contrario al 92 de nuestra Carta
 "Magna cuando señala que los decretos
 "promulgatorios de las leyes expedidas por el
 "Congreso de la Unión sólo requieren el refrendo
 "del Secretario de Gobernación para su validez,
 "pues la materia de dichos decretos está
 "constituida únicamente por la orden del
 "presidente de la República para que se publique o
 "se dé a conocer la ley o el decreto del órgano
 "legislativo Federal para su debida observancia,
 "mas no por la materia misma de la ley o decreto
 "oportunamente aprobado por el Congreso de la
 "Unión; luego es de concluirse que el decreto
 "respectivo única y exclusivamente requiere para
 "su validez constitucional, mediante el
 "cumplimiento del imperativo formal establecido en
 "nuestra Ley Suprema, de la firma del Secretario de
 "Gobernación cuyo ramo administrativo resulta
 "afectado por dicha orden de publicación, toda vez
 "que es el acto que emana de la voluntad del titular
 "del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser
 "refrendado. Así pues, el artículo 13 de la Ley
 "Orgánica de la Administración Pública Federal no

***"es incongruente con el 92 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos".***

En ese contexto, es de concluirse que el Decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es un acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal, por lo que es infundado el cuarto de los conceptos de violación.

Enseguida se examinan los restantes tres primeros conceptos de violación, los cuales son inoperantes.

En estos motivos de inconformidad la quejosa sostiene que los preceptos reclamados son violatorios de las garantías de irretroactividad de las leyes, de equidad y de proporcionalidad tributarias.

Esta Primera Sala sostiene que tales conceptos de violación son inoperantes por lo que se expone a continuación.

Mediante reforma al artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se introdujo la obligación a cargo de las sociedades mercantiles de llevar una **cuenta de utilidad fiscal neta**, la cual se adicionaría con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras sociedades mercantiles

residentes en México, y se disminuiría con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta.

Por su parte, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se reformó el artículo 10-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos de establecer, entre otras cosas, que las sociedades mercantiles no estarían obligadas al pago de dicho impuesto cuando se repartan dividendos provenientes de la **cuenta de utilidad fiscal neta**.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se realizaron diversas adiciones a los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en particular, las que impugna la quejosa, consistentes en crear, paralelamente a la **cuenta de utilidad fiscal neta** (CUFIN) la **cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida** (CUFIN-RE), que de acuerdo con el artículo 124-A, del mismo ordenamiento legal, sólo estarían obligadas a constituir aquellas sociedades que hubieren optado por diferir parcialmente el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente.

En este aspecto, lo que causa perjuicio a la quejosa es que la ley exija agotar la CUFIN-RE antes de decretar el pago de dividendos con cargo a la CUFIN, lo cual no era necesario con

anterioridad a las reformas de mérito en tanto no existía la CUFIN-RE.

Para mayor claridad de lo antes expuesto, a continuación se transcribe un cuadro comparativo en el que se hace constar la redacción de los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho y los vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve:

Preceptos vigentes durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.	Preceptos reformados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve.
Artículo 10-A.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley. Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120. No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de	Artículo 10-A. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta ley. Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120. Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo. No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de

utilidad fiscal neta que establece esta Ley. Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas. En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente. Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se distribuyen dividendos, y como consecuencia de ello paguen el Impuesto que establece este artículo, podrá acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10. El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que hubiera realizado en los términos del artículo 41, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos. En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de esta ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido. Artículo. 124.- Las personas morales, con	utilidad fiscal neta que establece esta ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta ley. Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas. En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente. Artículo 124.- Las personas morales
---	---

el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.	llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.
El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyen o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyen o perciban los dividendos o utilidades.	El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.
Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.	Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma ley.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo. Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del artículo 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos períodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.	Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal señalado en el párrafo anterior, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo. Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta ley al resultado de multiplicar el factor de 1.5385 por la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de la misma. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. <i>El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta ley</i>
--	---

Según se aprecia de las transcripciones anteriores, lo que sucedió con motivo de las reformas impugnadas fue que se introdujo la CUFIN-RE, la cual estarían obligadas a constituir las sociedades que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, según lo dispuesto por el artículo 124-A de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, que también se adicionó en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual establecía lo siguiente:

"Artículo 124-A. Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

"El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades con

"posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

"Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

"Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta ley, la utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

"Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta

*"reinvertida que la persona moral tenga a la fecha
 "en que se presente la declaración complementaria.
 "Si el saldo de dicha cuenta es menor que el
 "importe actualizado de la reducción, el remanente
 "se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de
 "utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha
 "mencionada. Cuando el importe actualizado de la
 "reducción sea mayor que el saldo de ambas
 "cuentas a la fecha de presentación de la
 "declaración referida, se deberá pagar en la misma
 "declaración el impuesto que se obtenga de aplicar
 "la tasa a que se refiere el segundo párrafo del
 "artículo 10 al resultado de multiplicar el remanente
 "por el factor de 1.5385, así como en su caso
 "enterar el impuesto retenido en los términos de la
 "fracción IV del artículo 123 de esta ley que
 "corresponda a dicho remanente. El importe de la
 "reducción se actualizará por los mismos periodos
 "en que se actualizó la utilidad fiscal neta
 "reinvertida del ejercicio de que se trate.*

*"El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta
 "reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra
 "sociedad mediante fusión o escisión. En este
 "último caso, dicho saldo se dividirá entre la
 "sociedad escidente y las escindidas, en la
 "proporción en que se efectúe la partición del
 "capital con motivo de la escisión".*

De las reformas a los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la adición del artículo 124-A del mismo ordenamiento legal, se puede apreciar que ***se dejó subsistente el antiguo régimen de dividendos***, mediante el cual las sociedades constituían la CUFIN y con base en ella podían decretar el pago de dividendos, sin causar impuesto alguno.

Lo único que se aprecia de la reforma impugnada es que simplemente estableció una **opción** para los contribuyentes, en el sentido de que **si querían diferir parte de los impuestos del ejercicio, siempre y cuando reinvirtieran sus utilidades, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, llevarían una CUFIN-RE, la cual deberían agotar antes de aplicar la CUFIN en caso de pago de dividendos a los accionistas.**

Así, si una sociedad no optaba por diferir el pago de sus impuestos, no estaba obligada a constituir la CUFIN-RE y, por ende, continuaría rigiéndose por el sistema de siempre, consistente en pagar sus impuestos del ejercicio, constituir la CUFIN y, en su oportunidad, decretar un pago de dividendos con cargo a esa cuenta sin mayor limitación o requisito fiscal previo.

Por lo tanto, no puede decirse que con motivo de las reformas impugnadas se haya verificado una modificación radical al régimen fiscal de pago de dividendos, ni mucho menos, que en razón de tales reformas el legislador haya obligado a la sociedad

quejosa y a sus accionistas a constituir y, por ende, a agotar previamente la CUFIN-RE antes de disponer de la CUFIN.

En todo caso lo que se aprecia es que la propia quejosa se acogió, por voluntad propia, al **nuevo régimen fiscal de pago de dividendos**, en el cual, lógicamente, sí existen limitaciones o requisitos previos para agotar la CUFIN, **pero tales cuestiones no fueron impuestas por el legislador, sino que derivan del ejercicio de un derecho de opción por parte de la hoy quejosa.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala aprecia que la hoy recurrente partió de un falso presupuesto, consistente en la abrogación del sistema vigente antes de mil novecientos noventa y nueve para ser sustituido por otro diverso en su perjuicio.

Esto es, la ley no modificó el régimen fiscal al cual se acogieron en origen los accionistas y la sociedad quejosa, sino que fueron ellos mismos quienes renunciaron al beneficio de agotar la CUFIN sin mayor limitación, sustituyéndolo por el de diferir parcialmente el pago de sus impuestos y constituir la CUFIN-RE.

Así, resultan inoperantes los argumentos jurídicos que se plantean en relación a que los preceptos reclamados violan los principios de irretroactividad de las leyes, de equidad tributaria y de proporcionalidad tributaria, en tanto que la aplicación de las

disposiciones jurídicas reclamadas deriva de un **acto voluntario** que realizaron los contribuyentes.

Esta aserción se corrobora con el hecho de que en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías, la parte quejosa expresó, **“bajo protesta de decir verdad”**, entre otras cosas, lo siguiente:

“3.- ** , presentó declaración anual por el ejercicio de 1999, determinando por primera ocasión la existencia del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFIN-RE) obtenida por el ejercicio de 1999”.***

“4.- Mediante acta de asamblea general ordinaria de accionistas de ** , celebrada el 9 de abril de 2002, se acordó efectuar una distribución de dividendos a los accionistas, con cargo al saldo de la CUFIN-RE actualizada a esa fecha”*** (foja 9 del cuaderno de amparo).

De esa manifestación se desprende que a partir de mil novecientos noventa y nueve la propia sociedad quejosa **optó** por diferir el pago de sus impuestos, constituyó la CUFIN-RE, y eligió voluntariamente mantenerse dentro de ese régimen, con pleno conocimiento de los términos, condiciones y consecuencias de las normas que lo regulaban en el momento en que se actualizó ese hecho, lo cual supone el consentimiento de las disposiciones jurídicas relativas.

Por tanto, si la peticionaria estimaba que la opción que eligió contenía vicios de inconstitucionalidad, pudo abstenerse de sujetarse a ese régimen especial y, en consecuencia, pagar el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio para que, al momento de decretar un pago de dividendos, pudiera agotar de manera inmediata y sin mayor limitación la CUFIN.

Además, se aprecia que si la quejosa decidió optar por el régimen ahora impugnado, el cual, según se aprecia de las normas antes transcritas, no le era obligatorio, es porque en principio éste le reportaba un beneficio, pues no debe perderse de vista que se trata de un régimen especial de tributación, creado por el legislador, quien con el objeto de fomentar la reinversión en las empresas, concedió a los contribuyentes personas morales la facultad de diferir parcialmente el pago del impuesto del ejercicio, motivo suficiente por el que tratándose de un beneficio fiscal no podría prosperar lo alegado por la parte quejosa respecto de la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos que rigen el sistema especial que los favorece.

Precisamente con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en casos similares, aunque no idénticos, de la siguiente manera:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, agosto de 2001

Tesis: P./J. 96/2001

Página: 6

**"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS
"RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
"LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL
"PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS
"NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS
"PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS,
"PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,
"DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN
"INOPERANTES. Si la sociedad controladora que
"optó por consolidar sus resultados fiscales en
"términos de lo dispuesto en el artículo 57-E de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta, al cumplirse los
"cinco ejercicios fiscales obligatorios que como
"mínimo establece el artículo 57-A de la propia ley,
"no solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público la autorización para dejar de tributar
"conforme al régimen de consolidación fiscal, debe
"inferirse que consintió las reformas que sufrió el
"capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto
"sobre la Renta, a partir del uno de enero de mil
"novecientos noventa y nueve, por lo que no
"pueden, válidamente, alegar violación alguna a los
"principios de proporcionalidad, equidad y
"legalidad tributarias que consagra el artículo 31,
"fracción IV, de la Constitución Política de los**

*"Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que
 "estando en posibilidad de abandonarlo, decidieron
 "seguir tributando conforme a ese régimen, con
 "base en las nuevas disposiciones que lo
 "regulaban. En consecuencia, los argumentos que
 "las sociedades controladoras hagan valer en
 "relación con la inconstitucionalidad de las
 "aludidas reformas, por violación a los señalados
 "principios constitucionales, resultan inoperantes,
 "pues al no encontrarse aquéllas dentro de los
 "cinco ejercicios fiscales a que se refiere la
 "autorización inicial, la aplicación de las
 "disposiciones jurídicas reclamadas se lleva a cabo
 "porque así lo solicitaron de manera tácita, ya que
 "a partir del primer día del sexto ejercicio fiscal, los
 "causantes que continúan dentro de aquél,
 "eligieron voluntariamente mantenerse dentro del
 "régimen, que supone el consentimiento pleno de
 "las normas que lo regulan, vigentes en el
 "momento en que se actualiza ese hecho. Además,
 "de concederse el amparo y la protección de la
 "Justicia de la Unión, por considerar que el
 "régimen de consolidación fiscal vigente a partir
 "del primero de enero de mil novecientos noventa y
 "nueve es violatorio de los indicados principios, su
 "efecto sería que las sociedades controladoras
 "dejaran de tributar conforme al mencionado
 "régimen, que es de beneficio, y, en su lugar,
 "quedarían obligadas a tributar conforme al*

"régimen general de la ley, lo que desde luego rompería con la finalidad misma del juicio de garantías, pues ello implicaría un perjuicio para ese tipo de empresas".

Como se dijo en líneas anteriores, la obligación de constituir la CUFIN-RE forma parte de un régimen fiscal instaurado en beneficio de las sociedades mercantiles, en virtud de que se les permitía diferir el pago del impuesto a lo largo del tiempo, por lo que tratándose de un régimen de beneficio y optativo no se puede hablar de violación a garantías constitucionales.

Desde otro punto de vista, de los preceptos legales transcritos se aprecia que una vez que las sociedades mercantiles hubieren optado por diferir el pago del impuesto y constituir la CUFIN-RE, no estaban obligadas a permanecer de manera indefinida bajo ese régimen, ya que bien podían agotar el saldo de dicha cuenta y dejar subsistente únicamente la CUFIN y, de esta manera, regresar al sistema que más conviniera a sus intereses, por lo que, desde ese aspecto, tampoco puede decirse que se actualice alguna violación a sus garantías constitucionales en tanto que el legislador no dejó sin opción a las empresas contribuyentes para cambiar de régimen y les dio la oportunidad de sustraerse de él.

Finalmente, conviene decir que con motivo de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero de dos mil dos, desapareció el régimen de la CUFIN-RE y quedó vigente, única y

exclusivamente, el de la CUFIN, por lo que las empresas que optaron por el régimen de la CUFIN-RE paulatinamente irán saliendo de él, con base en el artículo Segundo, fracción XLV, transitorio, de la nueva ley de la materia, que establece lo siguiente:

"XLV. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen constituido los contribuyentes conforme al artículo 124-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.

"Los dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales o establecimientos permanentes provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubiesen constituido con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, pagarán el impuesto que se hubiera diferido, aplicando la tasa del 3% o del 5%, según se trate de utilidades generadas en 1999 o en 2000 y 2001. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.5385 al resultado se le aplicará la tasa que corresponda. Este impuesto se pagará

***"conjuntamente con el pago provisional
"correspondiente al mes en el que se haya
"distribuido el dividendo o la utilidad de que se
"trate.***

***"El impuesto diferido que se haya pagado
"conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar
"contra el impuesto al activo del ejercicio en el que
"se pague, y en dicho ejercicio se considerará
"causado para determinar la diferencia que se
"podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto
"al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley
"del Impuesto al Activo".***

Según se aprecia, con la nueva ley de la materia ha quedado abrogado el sistema de la CUFIN-RE para dejar única y exclusivamente el de la CUFIN, tanto así que estableció en los transitorios la manera en la que deberá ser abandonado aquel régimen; por lo que la legislación en vigor ha previsto de manera precisa que en lo sucesivo se podrá agotar libremente la CUFIN, siempre y cuando se agote la CUFIN-RE constituida en ejercicios anteriores y, claro está, se pague el impuesto sobre la renta diferido; con lo cual se pretende destacar que, aun desde este último punto de vista, el régimen impugnado por la quejosa tampoco la vincula por tiempo indefinido.

Consiguientemente, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, en la materia de revisión se impone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En términos similares se pronunció esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 35/2002, promovido por Grupo Chapa, sociedad anónima de capital variable, y coagraviadas, de la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de cinco votos, en sesión de tres de abril de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.- En la materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida, en términos de la resolución de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca 165/2003.

SEGUNDO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto de las autoridades y actos indicados en el inciso a) del resultando cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Con excepción de lo determinado en el punto resolutivo que antecede, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la propia ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente Ministro Humberto Román Palacios.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:
OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

MINISTRO PONENTE:

JUAN N. SILVA MEZA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

MGD/jag/jlss.

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.